

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Verbal: 2020-00038.

Demandante: Vicky Amanda Cely Espinosa.

Demandados: Clínica de Marly S.A. y otros.

Sería del caso proceder a realizar el traslado de la sustentación del recurso de alzada que interpuso la demandada, Clínica Marly S.A., contra el auto de 9 de noviembre de 2022 proferido por este estrado judicial en el juicio de la referencia, como lo ordenó el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá en auto de 16 de junio de 2023 (80CuadernoSegundaInstancia: archivo 0004), y que comunicó a este despacho con oficio n.º 1675 de 12 de octubre de 2023, si no fuera porque este ya se corrió en el *sub examine*, según pasa a precisarse.

1.- Conforme el numeral 2 del artículo 322 del Código General del Proceso, la apelación contra autos puede interponerse «*directamente o en subsidio de la reposición*».

Y, el canon en comento en el numeral 3, establece que «*el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición*»; sin embargo, la misma norma precisa que, una vez «*resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro de [los tres (3) días siguientes a su notificación]*».

2.- Para el caso, los apoderados de los convocados Clínica de Marly S.A. y José Luis Buriticá Bohórquez, interpusieron recurso de reposición contra algunos apartes del auto de 9 de noviembre de 2022. Y, subsidiariamente, el recurso de alzada.

Sin embargo, el referido medio de defensa vertical ambos recurrentes lo sustentaron en el mismo acto de interposición del horizontal.

3.- El traslado de los recursos de reposición y subsidiario de apelación que interpusieron los citados convocados se surtió en la forma prevista en el canon 9 de la Ley 2213 de 2022. Y, oportunamente, la apoderada de la parte actora lo describió (con escrito visto en el archivo 22), en el que solicitó al despacho ratificar la decisión impugnada.

4.- Mediante providencia de 24 de marzo de 2023 el despacho resolvió los recursos de reposición y concedió en el efecto devolutivo la alzada subsidiariamente interpuesta por la Clínica de Marly S.A., respecto de la negativa a revocar el párrafo segundo del numeral 2) del acápite *iii*) del auto impugnado, que negó el testimonio del demandado, José Luís Buriticá Bohórquez.

Cabe resaltar que, *dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación* de esta providencia, que se efectuó por estado electrónico n.º 052 de 27 de marzo de 2023, la parte recurrente **no agregó nuevos argumentos a su impugnación.**

5.- Así las cosas, y comoquiera que la parte recurrente sustentó el recurso de reposición y subsidiario de apelación en un mismo escrito (*archivo 19*), y, se reitera, de este se dio traslado al extremo convocante en la forma prevista en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, con el envío del memorial al correo electrónico de la contraparte, *–y que fue descorrido oportunamente–*, en el sentir de este despacho, el traslado de la sustentación del recurso de alzada que echa de menos el *ad quem* ya se surtió, pues, itérase, al no haberse agregado nuevos argumentos por parte del recurrente a la impugnación, por sustracción de materia, no hay lugar a un nuevo traslado.

Así las cosas, efectuadas las anteriores precisiones, y, sin que haya lugar a entender que la conducta del despacho pretende desatender la orden del superior, se dispone devolver la actuación al *ad quem* para los fines legales pertinentes.

Sin perjuicio de ello, en el evento de que el juez de segunda instancia mantenga la postura de que debe correrse un nuevo traslado a la parte demandante, de manera respetuosa le solicito que especifique cuál pieza procesal es la que debe ponerse a disposición en la forma prevista en el canon 110 del C. G. del P., para que se pronuncie al respecto.

Notifíquese,


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez (2)

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá, D.C., **10 de noviembre de 2023.**
En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado n.º **148**, fijado a las **8:00 a.m.**
La secretaria:
Luz Ángela Rodríguez García

Ejas

Firmado Por:
Artemidoro Gualteros Miranda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ff30f638211f35d0b24140079cc60e467a65fac6ddb6c8b1075430fefa0eef**

Documento generado en 09/11/2023 08:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>